

Expte.: 54/19

Valencia, a 30 de diciembre de 2019

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada para el 19 de diciembre de 2019 con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso interpuesto por D. [REDACTED] en nombre y representación del club [REDACTED] la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante escrito de 25 de noviembre de 2019, D. [REDACTED] en calidad de Presidente del [REDACTED] ha interpuesto ante este Tribunal del Deporte recurso de alzada contra la Resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de la Comunitat Valenciana (FFCV) de 7 noviembre de 2019, confirmatoria de la del Juez Único de Competición de la FFCV de 23 de octubre de 2019, que impuso al club [REDACTED] la sanción de pérdida del encuentro disputado el pasado [REDACTED] de octubre de 2019 en [REDACTED] entre el [REDACTED] y el [REDACTED] por el resultado de 0 goles a 3 a favor del [REDACTED] y multa de 4,5 euros. El motivo aducido por los órganos disciplinarios de la FFCV fue que el [REDACTED] incurrió en alineación indebida imputable a NEGLIGENCIA al haber dado entrada en el minuto 81 a la jugadora [REDACTED], adscrita con Licencia B al equipo de 2ª Regional Femenina y mayor de 23 años (art. 100.1 y 104 del Reglamento General de la FFCV), siendo de aplicación el art. 82.2 del Reglamento Disciplinario de la FFCV.

SEGUNDO.- Que los motivos en los que se articula el recurso del [REDACTED] son los siguientes:

1º.- Que en la alineación indebida no existió mala fe, habiendo entrado en el terreno de juego en el minuto 81 con el resultado de 5 a 0.

2º.- Que las normas deben interpretarse según el sentido propio de las mismas con respeto a los principios de culpabilidad y *pro competitione*.

3º.- Que, al no pretender obtener ventaja alguna, la alineación indebida debe considerarse imputable a negligencia leve, siendo de aplicación el art. 82.6 del Código Disciplinario de la FFCV.

TERCERO.- Por parte de este Tribunal se dio traslado del recurso y del expediente al [REDACTED] otorgándoles plazo, en su caso, para oponerse al mismo. Así lo hizo, alegando que la alineación de la jugadora [REDACTED] fue indebida, lo que debe llevar aparejada la pérdida del encuentro, pues la repetición del encuentro, más que redundar en beneficio de la competición, lo haría en beneficio del club infractor, haciendo excepción de una norma general.

A los anteriores hechos, les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para la sustanciación del recurso interpuesto

Este Tribunal del Deporte es competente para la sustanciación del recurso interpuesto a la luz de los arts. 118.2.e), 166.1 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; del art. 67.5 de los Estatutos de la FFCV; del art. 75.2 del Reglamento General de la FFCV; y de los arts. 4.4 y 37.2 del Código Disciplinario de la FFCV.

SEGUNDO.- Legitimación para intervenir en esta alzada.

Resulta patente que, tanto en el [REDACTED] como en el [REDACTED] concurre el interés legítimo al que se refiere el art. 142.2.d) de la Ley 2/2011 y los arts. 19 y 82.8 del Código Disciplinario de la FFCV, al menos en lo que concierne a las consecuencias deportivas de la declaración de la comisión de una infracción por alineación indebida, esto es, el resultado del encuentro objeto de impugnación, debiendo resolver este Tribunal del Deporte si:

- Debe darse por perdido el partido por parte del [REDACTED] con el resultado de 0-3 a favor de [REDACTED] como han resuelto los órganos disciplinarios federativos.
- O debe repetirse el encuentro.
- La multa de 4'5 euros no ha sido recurrida, por lo que la misma ha cobrado firmeza.

TERCERO.- Respetto a la forma y el plazo.

El recurso ante este Tribunal fue presentado en tiempo y forma, conforme a lo dispuesto en los artículos 166.1 de la Ley 2/2011, 50 de los Estatutos de la FFCV y 37.2 del Código Disciplinario de la FFCV.

CUARTO.- Tratamiento de la negligencia en la reglamentación de la FFCV de los supuestos de alineación indebida

A) Respetto el tipo de negligencia.

El club recurrente reconoce en su recurso la negligencia leve en la que incurrió con la consecuencia de que en el minuto 81 se produjo una situación de alineación indebida en el encuentro de referencia al entrar desde la suplencia una jugadora mayor de 23 años que no estaba autorizada para ello, por lo que el [REDACTED] sostiene que debe aplicarse la sanción correspondiente al artículo 82.6 en relación con el art. 5.i) es decir, la repetición del encuentro.

Dicho art. 82 del Código Disciplinario de la FFCV dispone:

"1.- Al club que alinee indebidamente a un futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, los específicos de la competición de que se trate o estar sujeto a sanción federativa que se lo impida, se le impondrá al club de que se trate, multa en cuantía de 90 Euros; y si la competición fuese por puntos, se le dará el partido por perdido, declarándose vencedor al oponente, con el resultado de tres goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior, descontándose, además, al culpable tres puntos en su clasificación general, siempre que hubiere obrado con dolo (...).

2.- Si la alineación indebida fuera imputable a negligencia se impondrá al club multa de 45 Euros; y si la competición fuese por puntos, se le dará el partido por perdido con el resultado de tres a cero si lo hubiese ganado o empatado (...).

4.- A los efectos del presente artículo, se considerará cometida la infracción con dolo, por el hecho de que sea alineado un jugador a sabiendas de la comisión de tal irregularidad.

5.- Se entiende por negligencia, la omisión de aquella diligencia que exija la propia naturaleza de la relación deportiva, de la afiliación deportiva y de la participación en las competiciones oficiales.

6.- Tratándose de alineaciones indebidas, sin que concurra dolo, producidas por causa de negligencia leve, se estará a lo que dispone el artículo 5. i) del presente Código (...)"

Los órganos disciplinarios de la FFCV han considerado aplicable el art. 82.2 del Código Disciplinario, mientras que el recurrente interesa la del art. 82.6.

La infracción de alineación indebida viene recogida en nuestro caso en el art. 104 del RGFFCV, que, al tratar las relaciones de filialidad, se refiere a los requisitos que deben concurrir para la alineación de futbolistas, estableciendo que, si la alineación de futbolistas de los equipos filiales lo fuera en el primer equipo del club patrocinador, como lo es en el caso que nos ocupa, aquellas deberán ser menores de veintitrés años, con la excepción prevista para la especialidad de portero. Este es precisamente el hecho indubitado llevado a cabo y que determina la comisión de la infracción de alineación indebida, dándose la circunstancia además que es cuestión pacífica entre ambos clubes la existencia de alineación indebida. Otra cosa será analizar las circunstancias que concurrieron para determinar así su calificación y alcance.

El club recurrente alega que la jugadora mayor de 23 años entra en el minuto 81 de partido y con el resultado de 5-0 a su favor, prueba de que la alineación indebida se cometió sin mala fe al producirse el último gol en el minuto 73.

Lo cierto es que el artículo 280 de RGFFCV establece lo siguiente:

“Se entiende por alineación de futbolistas en un partido, su actuación, intervención o participación en el mismo, bien por ser uno de los o las futbolistas incluidos en la relación de titulares o como suplentes, cuando sustituyan a un o una futbolista durante la disputa de un partido, con independencia del tiempo efectivo de su actuación, intervención o participación”.

La norma expresamente recoge que el tiempo de participación en el encuentro es indiferente para determinar la acción punible. Así pues, pese a la aparente intrascendencia en el resultado final que el recurrente aduce, lo cierto es que es difícil establecer el verdadero grado de afección o trascendencia directa de tal alineación en el resultado final, porque en un partido de fútbol, como en la mayoría de deportes, concurren un sinfín de factores más allá del hecho de marcar goles. No son solo goles, son también acciones, jugadas y lances de juego, mediante participaciones más o menos directas de un jugador. Por ejemplo, son pases, desmarques, acciones defensivas, detalles técnicos y acciones tácticas que indiscutiblemente forman parte del propio juego y su desarrollo. Es en definitiva la práctica de un deporte y todo lo que de beneficioso que ello conlleva. Y no solo un gol o un resultado. Por ello, aunque pueda ser cierto que tras la salida de la jugadora en el minuto 81 el resultado no cambió, no puede, sin embargo, afirmarse con tal rotundidad si la presencia de la jugadora en cuestión fue más o menos determinante en acciones defensivas, jugadas y ocasiones de gol, faltas o lesiones.

En definitiva, lo que la norma persigue sancionar es la presencia indebida de una jugadora en el terreno de juego, cualquiera que sea la afección, del tipo y el grado que fuere, en el juego y, por ello, la norma reconoce expresamente que debe ser indiferente el tiempo que participe en un encuentro. Por otro lado, no cabe olvidar que el resto de clubes de la misma competición, conocedores de la norma, respetan la norma y no alinean jugadoras filiales mayores de 23 años, con lo que ocupan su lugar, si es el caso, jugadoras menores que por su edad juegan en categorías inferiores y que tienen la posibilidad de participar en un encuentro del primer equipo, favoreciendo así la posibilidad de mejor formación, progreso y mejora de una jugadora de menos edad, uno de los principios del deporte formativo.

Por otro lado, el artículo 82 en sus apartados 4 y 5 deja establecido cuándo una infracción es cometida con dolo, a sabiendas de la comisión de la irregularidad, o por negligencia, al omitir la diligencia exigible. En el caso de la infracción cometida por el club [REDACTED] debe descartarse la concurrencia de dolo en la comisión de la infracción de alineación indebida, que hubiera supuesto, además de la pérdida del encuentro que nos ocupa, la

detracción de tres puntos más en su clasificación. En consecuencia, debemos analizar el grado de negligencia en el que ha incurrido el club recurrente.

Las fronteras entre la negligencia media (art. 82.2 del Código Disciplinario) y la negligencia leve (art. 82.6 del Código Disciplinario) son ciertamente imprecisas, de modo que las singularidades de cada concreta situación moverán al intérprete a calificar la conducta en un sentido u otro, teniendo en cuenta, en los casos de alineación indebida, cuál es el específico requisito reglamentario objeto de vulneración y si la acción u omisión desencadenante de la infracción pudo, de una manera sencilla, ser objeto de subsanación por cualquiera de los intervinientes del partido. En definitiva, es discernir si una vez desencadenado la conducta infractora, en nuestro caso la alineación de una jugadora cuya edad le impedía jugar, podría haberse hecho algo por impedir la infracción.

Lo cierto es que en el presente caso la respuesta debe ser negativa, pues, a diferencia de otras infracciones, como, por ejemplo, la falta de presentación de la ficha de un jugador presente en la hoja de alineaciones exhibida por los delegados, la edad de la jugadora es la que es y no se puede convertir en menor de 23 años ni en jugadora del equipo patrocinador a la que lo es del equipo filial.

Como afirma el recurrente en su escrito, una responsabilidad objetiva no debe ser objeto de sanción *per se*, pero resulta que, en nuestro caso de alineación indebida, se aprecia una patente *ignorantia iuris* inexcusable en un ordenado gestor o técnico deportivo, que debe ser conocedor de la reglamentación que rige la competición en la que participa, lo que a todas luces entraña un comportamiento negligente que, si no grave (equiparado al dolo en el Código Disciplinario de la FFCV), no es desde luego, como interesa el recurrente, meramente leve, sino constitutiva de lo que este Tribunal del Deporte viene denominando 'negligencia media', que desencadena las consecuencias sancionadoras impuestas por los órganos disciplinarios de la FFCV.

Esta negligencia no puede verse atenuada, trasladándose impropiaemente al delegado del equipo contrario o incluso al árbitro del encuentro, pues las circunstancias en las que los colegiados cumplen su labor al examinar las fichas y la relación de titulares y suplentes que les son entregadas por los delegados no son las más idóneas para detectar una alineación indebida como la que nos ocupa, imponiéndoles comprobar las edades de las jugadoras en partidos de categoría senior y hasta la ficha de procedencia de las jugadoras. En caso contrario, se estaría elevando en demasía el nivel de exigencia que les sería exigible en atención a lo preceptuado en el art. 303 del Reglamento General de la FFCV.

No nos encontramos, por tanto, ante supuestos de "error material y sin acreditar", como el que se da en la resolución al Expediente 53/2018 del Tribunal Administrativo del Deporte aducido por el recurrente y que, por consiguiente, resulta inaplicable a nuestro caso.

Por ello, sí se respeta el principio de culpabilidad al que se anuda la sanción impuesta, siendo patente la omisión de la diligencia debida por parte del club. Ciertamente no de carácter grave, que requeriría probar ánimo fraudulento en el club infractor, pero sí cuanto menos subsumible en la negligencia media, que resulta, no de errores materiales accidentales, sino de decisiones deportivas que evidencian ignorancia inexcusable de la principal norma reguladora de la competición.

B) Respecto la sanción a imponer.

Del análisis del precepto se distinguen tres supuestos de alineación indebida, a los que se ligan unas consecuencias distintas, según cuál sea el comportamiento subjetivo del equipo infractor:

a) **alineación indebida por dolo**, esto es, a sabiendas de la irregularidad en la que se estaba incurriendo, siendo la sanción aplicable la de pérdida del encuentro por 3-0 y detracción de 3

puntos en la clasificación general, dolo que queda equiparado a la negligencia grave en los arts. 5.i) y 96 del Código Disciplinario de la FFCV;

b) **alineación indebida por negligencia**, esto es, por omisión de la diligencia que exija, en este caso concreto, la participación en competiciones oficiales, siendo la sanción aplicable la de pérdida del encuentro por 3-0, pudiendo bien ser calificada como 'negligencia media', que es la que sería exigible a un ordenado gestor deportivo dedicado a tales menesteres;

c) y **alineación indebida por negligencia leve**, que no viene definida reglamentariamente, derivándose de esta forma atenuada de negligencia las consecuencias del art. 5.i) del Código Disciplinario de la FFCV, esto es, la facultad de los órganos disciplinarios de "**anular partidos ordenando, en su caso, su repetición, en la forma que establece el artículo 82.6 del presente Código Disciplinario, cuando se haya producido alineación indebida, que sea imputable solo a negligencia leve, siempre que ello redunde en beneficio de la competición, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias o de otra índole que correspondan**".

Esta última medida, la repetición del partido, precisa de dos condiciones: por un lado que la negligencia sea leve, circunstancia que, como se ha dicho, debe descartarse; y, en segundo lugar, que redunde en beneficio de la competición, circunstancia ésta que no debe confundirse con el beneficio exclusivo para el infractor, que, al menos en este encuentro, ha hecho uso de un derecho que no tiene (propiamente un abuso), mientras que el rival y el resto de equipos de esa misma competición se abstienen de alinear a jugadoras mayores de 23 años, viéndose claramente perjudicadas si se les impusiera la repetición de un encuentro por infracciones imputables a quien solicita semejante medida. Por lo expuesto, la prevalencia del principio *pro competitione*, ordenado a preservar el normal desarrollo de las competiciones, hace que en este caso no sea conveniente acordar la repetición del encuentro.

Como ya se deduce de lo expuesto anteriormente, es la negligencia media la que aprecia este Tribunal del Deporte en el caso que nos ocupa, sin que puedan ser atendidas las razones de oposición, debiendo confirmarse las resoluciones de los órganos disciplinarios de la FFCV.

En su virtud, el TRIBUNAL DEL DEPORTE DE LA COMUNITAT VALENCIANA

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. [REDACTED] en representación del [REDACTED]

CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN del Comité de Apelación de fecha 7 de noviembre de 2019.

DECLARAR la comisión de una infracción de alineación indebida del artículo 82.2 del Código Disciplinario, sancionando al club recurrente con la pérdida del encuentro disputado el pasado 19 de octubre de 2019 entre el [REDACTED] y el [REDACTED] por el resultado de 0 goles a 3 y multa de 4,5 euros.

Notifíquese esta Resolución a la FEDERACIÓN DE FÚTBOL DE LA COMUNITAT VALENCIANA, así como a los equipos [REDACTED] y [REDACTED]

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Tribunal del Deporte en el plazo de un mes (arts. 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) o recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses (art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contados ambos plazos desde el día siguiente al de su notificación o publicación y sin perjuicio de cualquier otro recurso que se estime oportuno.

Firmat per Lucía Casado Maestre el
30/12/2019 16:08:19

**ALEJANDRO MARIA
VALIÑO ARCOS -**
NIF: [REDACTED]

Firmado digitalmente por
ALEJANDRO MARIA VALIÑO
ARCOS [REDACTED]
Fecha: 2019.12.30 14:45:47
+01'00'